



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ALIMENTOS-EJECUTIVO
Demandante:	GREIS DAYANA SUÁREZ PÁEZ
Alimentario:	KALEB SANTIAGO SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandado:	JHONNATAN EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ
Radicación:	2022-00059
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por GREIS DAYANA SUÁREZ PÁEZ, en su calidad de representante legal del niño KALEB SANTIAGO SÁNCHEZ SUÁREZ, en contra de JHONNATAN EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 08 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor JHONNATAN EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de su hijo KALEB SANTIAGO SÁNCHEZ SUÁREZ, las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas que, corresponden desde el año 2016 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 014 de fecha 29 de enero de 2014, suscrita en el ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar de Bogotá, por medio de la cual se pactó como cuota alimentaria a favor de KALEB SANTIAGO SÁNCHEZ SUÁREZ, y a cargo del ejecutado señor JHONNATAN EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, la suma correspondiente al \$140.000, más el 50% del valor correspondiente a salud y educación del niño, junto con 3 mudas de ropa anuales por concepto de \$ 125.000 pesos cada una.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado fue notificado personalmente de la demanda, el día 09 de junio de 2022, quién NO la contestó, ni formuló excepciones, pese a haber gozado de mayor término, al encontrarse el proceso al Despacho.

Afrontado ese escenario, se procede de conformidad, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.



b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Pues bien, en el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, tal como se indicó al inicio.

En cuanto a la exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en el acta de conciliación No. 014 de fecha 29 de enero de 2014, suscrita en el ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar de Bogotá, en la cual se decretó una cuota de alimentos en favor del hijo menor de edad, cuya cuota fue de \$ 140.000.

De otro lado, como ya se dijo, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Finalmente, se ha de mencionar que la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación de suministrar alimentos del padre hacia su hijo.

c). Ante el escenario procesal, y de suyo la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Cuando se trate de alimentos... la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”*

Y teniendo en cuenta que el demandado sale vencido, se le condenará en costas, por el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

De otro lado, encontrándose el proceso al Despacho se recibió solicitud de pago de títulos en favor de la progenitora, petitum del que no se tiene reparo, luego se ha de ordenar la entrega de los depósitos, teniéndose en cuenta que, para el presente año la cuota de alimentos equivale a \$227.271, asimismo ha de dejarse en claro de las partes, que el proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución de sentencias, donde ha de continuar el curso del trámite posterior y de contera lo relacionado con el tema de títulos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor JHONNATAN EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.033.695.677, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: **SE CONDENA EN COSTAS** al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 expedidos por el Consejo Superior



de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

SEXTO: AUTORIZAR la entrega de títulos por concepto de cuota alimentaria del menor KALEB SANTIAGO SÁNCHEZ SUÁREZ en favor de su progenitora y representante legal GREIS DAYANA SUÁREZ PÁEZ. Por secretaría procédase con la autorización en el portal web del Banco Agrario y si es del caso fracciónese los depósitos. Téngase en cuenta que el valor actual de la cuota es \$ 227.271.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA